CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Exp. No. 500.29.6.22-017
Vital No. 1100002372453422001
Expediente Digital No. VDA-00003-22

04 OCT 2023

Auto No. 500-6-23-2657 Fecha:

"POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2021-13522 del 10 de noviembre de 2021, la señora MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.724.534 de Maní, solicitó permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el proyecto de vivienda alameda de bucare, ubicada en la vereda Sirivana, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.

A través de Oficio No. 500.11.21-08113 del 01 de diciembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, requirió a la señora MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.534 de Maní, para que complementara y allegara la documentación técnica y jurídica para continuar con el trámite.

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2021-15448 del 23 de diciembre de 2021, la señora MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.534 de Maní, allegó información respecto de los requerimientos efectuados mediante comunicación oficial No. 500.11.21-08113 del 01 de diciembre de 2021.

A través de oficio No. 500.29.6.22-01120 del 24 de febrero de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, informó a la señora MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.724.534 de Maní, el valor de los servicios de evaluación, de acuerdo con lo establecido en la resolución No. 500.41.16-1760 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura de venta No. 1274 del 11 de marzo de 2022, y comprobante de consignación No. 726 del 22 de marzo de 2022, por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MICTE ($3.448.760.00), correspondiente al pago de los servicios ambientales de la solicitud del permiso de VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS para el proyecto de vivienda alameda Bucare, ubicada en la vereda Sirivana, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la señora MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.534 de Maní, bajo el radicado YO.2021-13522 del 10 de noviembre de 2021, tendiente a evaluar una solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el proyecto de viviendas alameda Bucare, ubicada en la vereda Sirivana, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.

A través de Auto No. 500.6.22-0781 del 26 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, da inicio al trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el proyecto de vivienda alameda de bucare, ubicada en la vereda Sirivana, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Exp. No. 500.29.6.22-017
Vital No. 11000023724634229001
Expediente Digital No. VDA-00003-22

Auto No. 500-6-23-2657 Fecha: 04 OCT 2023

Los Profesionales de la subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta corporación, evaluaron la documentación presentada y se procedieron a realizar visita de Evaluación el dia 11 de mayo de 2022 a la zona de influencia del proyecto, a fin de confirmar las condiciones técnicas y ambientales establecidas para el desarrollo del proyecto de viviendas alameda de Bucare, ubicada en la vereda Sirivana, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el concepto técnico No.500.8.2.22-1131 de fecha 16 de agosto de 2022, el cual se consolida como soporte técnico para el presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

Por medio del Auto No. 500.6.23-0083 del 01 de marzo de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN UNOS REQUERIMIENTOS" (notificado personalmente el 01 de marzo de 2023) la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en virtud del el Concepto Técnico de Evaluación No. 500.8.2.22-1131 del 16 de agosto de 2022, dispuso requerir a MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.534 de Maní, para que en un término no mayor a tres meses, a partir de la ejecutoria del acto administrativo, cumpliera con los requerimientos efectuados por medio del concepto técnico referenciado.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Exp. No. 500.29.6.22-017
Vital No. 1100002372453422001
Expediente Digital No. VDA-00003-22

Auto No. 500-6-23-2657 Fecha: 04 OCT 2023

sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993: señala el trámite de las peticiones de intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Ley 1755 de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Gobierno Nacional a través la Ley 1755 de 2015, regula todo lo relacionado con el derecho fundamental de petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el artículo 17 contempla el desistimiento tácito de las peticiones, así:

> *ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.* (Subrayado de esta Corporación).

En consideración a que la señora MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.534 de Maní, Casanare, no atendió los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 500.6.23-0083 del 01 de marzo de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN UNOS REQUERIMIENTOS" (notificado personalmente el 01 de

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Exp. No. 500.29.6.22-017
Vital No. 1100002372453422001
Expediente Digital No! VDA[illegible]22

Auto No. 500-6-23-2657 Fecha: 04 OCT 2023

marzo de 2023), que requería para que a partir de la ejecutoria de ese acto administrativo, diera cumplimiento a lo solicitado, sin que a la fecha se evidencie el cumplimiento de lo requerido, esta Corporación decretará el desistimiento tácito de la solicitud, tal y como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la actuación procesal que ocupa el presente acto es la terminación anormal del procedimiento administrativo por la inobservancia clara y expresa de la señora MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.534 de Mani, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, le informa que no podrá hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, sin previa autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que, en ese sentido, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

> *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

Que, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, no se encuentra mérito suficiente para seguir adelantado actuaciones administrativas dentro del expediente No. 500.29.6.22-017, considerando que los hechos que dieron su origen desaparecieron, así las cosas, esta Subdirección ordenara el archivo de dicho expediente.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso administrativo del trámite iniciado mediante el Auto No. 500.6.22-0781 del 26 de abril de 2022, a la señora MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.534 de Mani, en aplicación del Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme las disposiciones contempladas en el presente Acto Administrativo, por Secretaría General procédase al archivo del expediente No. 500.29.6.22-017.

ARTÍCULO TERCERO: La señora MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.534 de Mani, en caso de continuar interesada en el mencionado trámite administrativo, deberá presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARTHA CONSUELO ROPERO PÉREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.724.534 de Mani, en los correos electrónicos roperomartha6@gmail.com - luchoramos51804@gmail.com, o en la dirección física ubicada en la Carrera 7B No. 23-63 de Yopal, Casanare, o a quien designe legalmente para tal fin. De no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

Exp. No. 500.29.6.22-017
Vital No. 1100002372453422001
Expediente Digital No. VDA-00003-22

Auto No. 500 - 6 - 23 - 2657 Fecha: 04 OCT 2023

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax, las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co. Surtido este trámite, deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Luisa Fernanda Rojas Venegas
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120.12.13.23-477 de 2023

Proyectó: Eduardo Santos Barreto
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-23-318 de 2023
Fecha de proyección: 25/09/2023